

AYUNTAMIENTO DE MUSKIZ

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2019

En Muskiz, y en el Salón de Actos del Consistorio, a catorce de marzo de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, se reunió el Ayuntamiento Pleno, bajo la presidencia del Sr. Primer Teniente de alcalde don Eduardo Briones Lerchundi, y con asistencia de los Sres. Corporativos, don Rufino Manterola Lejarza, don Unai Landaburu Izar de la Fuente, don Jesús M^a Romón Martínez, doña Maitane Gallarreta Ferrero, doña Idoia Inoriza Bustamante, don Edorta Arostegi Lejarza, don Iñaki Zaldúa Calleja, don Pedro Serrano Fernández y don José M^a Sánchez Puente, para celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria y con asistencia del señor Interventor, don Mario Lanbarri Martín y de la Secretaria General, doña Itxaso Apraiz Yáñez.

Señor Briones: Excusa la inasistencia tanto del señor alcalde Borja Liaño como del señor Asier Iza de EHBildu.

A continuación explica el desastre ecológico sufrido como consecuencia de los incendios acaecidos en el municipio, aunque gracias a la intervención de los servicios de bomberos, emergencias, vecinos, etc., no hay que lamentar daños personales. Afortunadamente no fue a más. Nos gustaría leer una nota informativa de agradecimiento a las personas que participaron en la extinción del incendio.

Señor Landaburu:

El Ayuntamiento de Muskiz quiere agradecer a todas las personas del municipio, su apoyo y colaboración en los lamentables incendios que padecemos en nuestros montes los días 3 y 4 de Marzo.

Nos sentimos orgullosos de las muestras de solidaridad mostradas entre vecinas y vecinos y todo el dispositivo de emergencias que se organizó para combatir los estragos del fuego.

Igualmente queremos trasladar nuestro agradecimiento a Bomberos de Bizkaia, Castro, Bilbao y Petronor; Personal técnico de Basalan y Servicio de Montes; Equipo de emergencias de Gobierno Vasco, Cruz Roja y DYA; Policía Local, Protección Civil, Comercios, Vecinos, Ertzaintza y trabajadores municipales que trabajaron sin descanso, sin mirar el sobreesfuerzo que realizaron hasta lograr extinguir la llamas de los incendios.

Los operativos demostraron una impresionante competencia, tanto en el combate directo e inmediato al incendio que rodeaba el pueblo, como en las horas siguientes; de respaldo y vigilancia, restituyendo el ánimo a una población temerosa. La acción de estos operativos es unánimemente descrita por los habitantes de Muskiz como rápida, organizada, eficaz, atenta, y sorprendente ante una situación extrema.

Vuestra ayuda no será olvidada y quedará para siempre en la memoria y en el corazón de este municipio.

Un fuerte abrazo.

Señor Sánchez: *Nada que objetar y totalmente de acuerdo con esta nota informativa.*

Señor Serrano: *Fue un gran incendio y la reacción fue muy buena, por tanto completamente de acuerdo.*

Señor Arostegi: *Estamos de acuerdo con que se hagan ciertos agradecimientos, especialmente a las personas que han colaborado y demostrado solidaridad, pero nos parece que esto puede tener un sesgo un poco oportunista como algunas declaraciones. Creo que lo que más nos corresponde es actuar con responsabilidad y la Administración Pública tiene una responsabilidad en este campo y contrasta con la falta de voluntad política de revisar la política forestal actualmente vigente, que por cierto, en reiteradas ocasiones hemos solicitado en las comisiones informativas. Está pendiente la famosa reunión con responsables de Diputación, Montes, etc., y es ahí donde tenemos que actuar. No solo hay que actuar sobre las causas sino sobre las consecuencias y las razones de la propagación del fuego, la política de eucaliptos, limpieza de montes, las distancias de las casas, etc., y todo eso se puede recoger en una normativa propia del ayuntamiento que no se está haciendo y creo que más tenemos que poner el acento en la responsabilidad que tenemos de actuar que hacerlo de cara a la galería, en estos casos.*

Señor Briones: Vamos a alterar el orden de los puntos del orden del día porque está la representante de Malvaloca y la técnica de igualdad, así que pasamos al quinto punto:

APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA DECLARACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL 8 DE MARZO DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES.

Señora Gallarreta: Vamos a dar lectura de la Declaración Idoia y yo:

**“8 DE MARZO DE 2019
DECLARACIÓN INSTITUCIONAL
¡LAS VIDAS AL CENTRO!**

En 2018 la sociedad recibió un mensaje claro ante la respuesta que se dio a los paros de mujeres convocados por el Movimiento Feminista el 8 de marzo: se llenaron las calles y se impulsaron las redes de colaboración para expresar que la lucha iniciada por las mujeres para reclamar la igualdad de oportunidades no tiene vuelta atrás.

En 2019 siguen vigentes las reivindicaciones de las mujeres bajo el lema de “¡Las vidas al Centro!”. Este año también tomará las calles la demanda de las mujeres para tener vidas sostenibles, libres, diversas y dignas. Es necesario denunciar la precariedad laboral y pobreza de las mujeres, luchar contra todas las formas de violencia machista y rechazar la exclusión y el racismo.

Desde nuestro Ayuntamiento, trabajando para hacer desaparecer todos los sistemas de opresión y discriminación que afectan a las mujeres, también reclamaremos que las mujeres se planten y que se sitúen las Vidas en el Centro.

¿Y qué implica esto exactamente?

*En la medida en que todos los trabajos son necesarios para el sostenimiento de la vida, tanto los remunerados como los que no lo son, tenemos que sacar del espacio privado todo el **trabajo de cuidados** que nos toca mayoritaria a las mujeres; esto significa, que hay que socializar la responsabilidad de trabajo doméstico y de cuidado, y que los hombres así como las instituciones y entidades públicas tienen que asumir responsabilidad directa.*

*Resulta estratégico y clave equilibrar el **uso del tiempo** para que las políticas de igualdad sean efectivas. Entre los ámbitos de referencia en los **Indicadores Europeos de Igualdad**, intervenir*

sobre el del Tiempo acarrea cambios en los dominios del Poder, el Conocimiento, el Dinero y el Empleo.

Señora Inoriza: Teniendo en cuenta estos antecedentes el ayuntamiento de Muskiz toma los siguientes acuerdos:

El ayuntamiento de Muskiz asume la responsabilidad de llevar adelante políticas públicas que garanticen la igualdad real y efectiva.

El ayuntamiento de Muskiz asume la responsabilidad de poner en el centro de sus políticas públicas las tareas de cuidado.

El ayuntamiento de Muskiz, con motivo de la huelga convocada por el Movimiento Feminista asume la responsabilidad de facilitar el ejercicio del derecho a la huelga a las trabajadoras y electas municipales.

Al fin, hace un llamamiento a la ciudadanía para que participe activamente en las movilizaciones convocadas para el próximo 8 de marzo por el Movimiento Feminista con motivo del Día Internacional de las Mujeres.”

Sometida a votación la aprobación de la Declaración Interinstitucional del 8 de marzo Día Internacional de las mujeres, y visto el dictamen emitido por la comisión información de Acción Social, el pleno, por unanimidad, aprobó mencionada Declaración.

Declarado abierto el acto por el señor presidente, de su orden se dio lectura al acta de la sesión anterior celebrada el día 14 de febrero, que fue aprobada por unanimidad.

- **DACIÓN DE CUENTA.** - El señor alcalde da cuenta de las siguientes resoluciones:
- Decreto de 12 de febrero, mediante el que se impone sanción exp. 01/2018.
- Decreto de 12 de febrero, mediante el que se rectifica error en expte. 02/2018.
- Decreto de 12 de febrero, mediante el que se sanciona en expte. 04/2018.
- Decreto de 12 de febrero, mediante el que se sanciona en expte. 05/2018.
- Decreto de 12 de febrero, mediante el que se aprueba modificación del Presupuestopor importe de 187.402,89 €.
- Decreto de 18 de febrero, mediante el que se nombran letrados y procuradores en procedimiento abreviado 14/2019-A.
- Decreto de 19 de febrero, mediante el que se estima recurso de reposición por sanción nº expte 11809.
- Decreto de 4 de marzo, mediante el que se inicia expediente de baja en el padrón de habitantes.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON EDORTA AROSTEGI LEJARZA, DON ASIER IZA ULE E IÑAKI ZALDUA CALLEJA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EH BILDU CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE 8 DE

NOVIEMBRE DE 2018 POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ITSASLUR-POBEÑA.

Dada cuenta del recurso de reposición interpuesto por don Edorta Arostegi Lejarza, don Asier Iza Ule y don Iñaki Zaldúa Calleja en nombre y representación de EHBildu contra el acuerdo de pleno de 8 de noviembre de 2018 por el que se aprueba definitivamente el Plan especial de protección y conservación Itsaslur-Pobeña, visto el informe emitido por la secretaria municipal cuyo contenido literal es el siguiente:

“ANTECEDENTES:

Acuerdo de pleno de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección y Conservación Itsaslur-Pobeña.

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 39/2015, de uno de octubre de procedimiento administrativo común.
- Ley 2/2006, de treinta de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Manifiestan los recurrentes ser conocedores de que, en principio, no cabe recurso administrativo contra un acuerdo municipal de aprobación definitiva de un Plan Especial sin que el carácter de normativa especial de la legislación urbanística haga inaplicable la regla general contenida en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de uno de octubre. Ahora bien, señalan que el acuerdo municipal es susceptible de recurso administrativo si la vulneración versa sobre una vulneración de normas de procedimiento. Es por ello que independientemente de las cuestiones susceptibles de recurso en la sede contencioso administrativa, plantean vicios en cuanto al procedimiento seguido para su aprobación definitiva.

SOBRE LA IMPUGNABILIDAD EN VÍA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN ESPECIAL.-

Tradicionalmente existen dos vías de impugnación contra la actividad de las Administraciones Públicas: por un lado, la vía administrativa, conforme a la cual cabe la posibilidad de que los interesados puedan impugnar ante la propia Administración los actos que ésta haya dictado y que se consideren disconformes a derecho; y la vía contencioso-administrativa, mediante la cual los Tribunales de dicho orden jurisdiccional ejercen el control judicial de la actividad administrativa. Ambas vías de impugnación se articulan de manera separada, de modo que para acceder a la vía contenciosa ante los Tribunales es necesario haber agotado previamente la vía administrativa, mediante la interposición, en su caso, de los recursos administrativos procedentes, toda vez que, como señala el art. 25.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, la misma tiene por objeto el conocimiento de las impugnaciones que se susciten frente a las disposiciones administrativas de carácter general, y los actos administrativos expresos y presuntos que *pongan fin a la vía administrativa*. No obstante lo anterior, tras la reforma realizada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se ha vuelto a recoger en la ley de Procedimiento Administrativo el recurso potestativo de reposición, el cual, , tiene un carácter alternativo a la vía contenciosa, de modo que cabe frente a un acto que ponga fin a la vía administrativa

la interposición de dicho recurso, o acudir directamente a la vía jurisdiccional, teniendo presente no obstante que, como señala el art. 123.2 LPC, una vez interpuesto aquél no cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta que no se produzca la resolución expresa o presunta del recurso de reposición.

Dicho lo anterior, se trata de analizar cuál es por tanto la naturaleza jurídica de los instrumentos de planeamiento, a fin de determinar el régimen de recursos que cabe contra los mismos.

Por lo que se refiere específicamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la misma se ha pronunciado de un modo reiterado a favor del carácter normativo de los planes urbanísticos, pudiendo citarse, a título de ejemplo, las SSTS de 20-03-1997 (rec. 2765/1992), 09-03-2001 (rec. 2143/1996) 05-10-2005 (rec. 5117/2002), 22-11-2006 (rec. 4084/2003) y 19-12-2007 (rec. 4508/2005). Como consecuencia de esta postura, la jurisprudencia ha sostenido expresamente la tesis de que no caben recursos administrativos contra los instrumentos de planeamiento urbanístico. Esta postura clara y rotunda del Tribunal Supremo se aprecia en la Sentencia de 14 de enero de 2010 , de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª (rec. 6578/2005), en los siguientes términos (FJ 5.º):

«**QUINTO.**— *El referido motivo de casación no puede ser estimado, por las razones que exponemos a continuación.*

*La razón dicha por la Sala de instancia para estimar el recurso contencioso-administrativo (a saber, que el recurso de reposición no puede servir de medio para revisar los aspectos discrecionales o de mera oportunidad del Plan, sino solo sus aspectos legales) es acertada hasta un extremo que la Sala de instancia no acepta, a saber, que a pesar de lo que la Sala de Tenerife razona en el fundamento de Derecho sexto de la sentencia, **el recurso de reposición no cabía contra disposiciones de carácter general** (y las NNSS lo son) pues lo prohibía el art. 53-e) de la originaria Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (LA LEY 39/1956), aquí aplicable, a cuyo tenor se exceptúan del recurso de reposición "las disposiciones de carácter general, en el supuesto previsto en el art. 39-1.º" (es decir, en el supuesto de impugnación directa, como aquí).*

Esta es la auténtica razón en la que ha de basarse la estimación del recurso contencioso-administrativo, pues no es que con el recurso de reposición puedan o no puedan revisarse aspecto de oportunidad del Plan sino que, sencillamente, contra las Normas Subsidiarias de Santa Brígida no cabía recurso de reposición, por prohibirlo el artículo citado.

Por esta razón debe confirmarse la sentencia de instancia, que estimó el recurso contencioso-administrativo y anuló con toda razón una resolución que, estimando una reposición improcedente, modificó lo aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias».

A pesar de lo anterior, no es extraño que la normativa urbanística de aplicación prevea en ocasiones expresamente la posibilidad de interponer recurso administrativo frente al acuerdo aprobatorio del plan de que se trate. Ello exclusivamente ocurre cuando la Administración competente para la aprobación definitiva es la autonómica, estableciéndose así un recurso de alzada frente al acuerdo aprobatorio del órgano competente, si sus resoluciones no agotan la vía administrativa.

Es el caso por ejemplo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Así, de acuerdo con el Decreto 163/2003, de 18 de septiembre , por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (art.13), los acuerdos de la citada Comisión serán recurribles en alzada ante el Consejo

de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Ello implica por tanto que, expresamente, la normativa autonómica cántabra prevé que los acuerdos de la citada Comisión, como por ejemplo la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbana (salvo que la competencia se haya delegado en los Ayuntamientos) son susceptibles de recurso de alzada, siendo por tanto imprescindible la interposición de tal recurso para agotar la vía administrativa y, con ello, acudir a la vía jurisdiccional.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado la cuestión, afirmando que es admisible la impugnación en vía administrativa en tales casos, siempre que dicha impugnación se refiera exclusivamente a los aspectos relativos al acuerdo aprobatorio en sí, que sería la vertiente que se asemeja al acto administrativo, tales como el quórum del órgano, sus requisitos de procedimiento, etc., pero no así si el recurso administrativo se refiere a cuestiones de fondo, en cuyo caso rige el art. 112.3 LPC y por tanto la inexigibilidad del agotamiento previo de la vía administrativa. Así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2008 (rec. 3187/2006, ref. EC 2390/2008), analizando en este caso la normativa urbanística catalana, que también contempla la posibilidad del recurso de alzada, fundamentando sus argumentos tanto en el carácter normativo de los planes urbanísticos como en el principio de seguridad jurídica:

«CUARTO.— Los dos motivos, que podemos analizar de forma conjunta, han de ser rechazados, debiendo de seguir la doctrina ya establecida por esta Sala al respecto, de conformidad con los principios de unidad de doctrina, igualdad y seguridad jurídica.

A tal efecto debemos remitirnos a lo expuesto en nuestra STS de 19 de diciembre de 2007, según la cual:

"Los planes de urbanismo son disposiciones de carácter general, y así lo tiene reconocido una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Lo que en este recurso impugna la parte actora es un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Girona que da conformidad al Texto Refundido de ciertas modificaciones del Plan General en el Plan Interprovincial PIGC de Bolvi".

El art. 112.3 de la Ley 39/2015 establece que "contra las disposiciones de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. "...

El acuerdo de aprobación definitiva de un Plan de Urbanismo tiene un aspecto de acto administrativo (el acuerdo en sí adoptado por la Comisión, con sus requisitos de procedimiento, de quórum, etc.) y otro aspecto de disposición de carácter general (el propio Plan de Urbanismo que se aprueba).

Pues bien, la exigencia de agotamiento de la vía administrativa que imponen en el Derecho Autonómico de Cataluña los arts. 294 del T.R. 1/1990, de 12 de julio y 16.4 de la Ley Autonómica 2/2002, de 14 de marzo, es conforme a Derecho en cuanto se impugne el acuerdo de la Comisión en el aspecto que tiene de acto administrativo, pero no en cuanto se impugne la disposición misma, pues en este último caso el art. 107.3 de la Ley 30/1992 prohíbe la exigencia.

*En el presente caso, la parte demandante impugna la modificación misma del Plan, no aspectos del mismo acto de aprobación, y, por lo tanto, **no rige la exigencia de agotamiento de la vía administrativa** que se contenía en la publicación del acto"».*

En la CAPV, la normativa urbanística (Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco), no prevé la existencia expresa de un recurso de naturaleza administrativa frente al acuerdo aprobatorio de un plan urbanístico por lo que no se da el supuesto de la sentencia anteriormente citada.

En el caso de Muskiz además, al tener más de 7000 habitantes, la competencia para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento corresponde al ayuntamiento (artículo 91.1 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco) y no a la Diputación y en aplicación del artículo 22 de la Ley 7/85 de 2 de abril, el órgano competente para su aprobación es el Pleno.

Dado que el Pleno carece de superior jerárquico, sus resoluciones, agotan la vía administrativa y por lo tanto, aunque la normativa autonómica vasca previera la exigencia de agotamiento de la vía administrativa para la impugnación en vía contenciosa del acuerdo de aprobación definitiva, no operaría en el caso de Muskiz por ser competentes para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y agotar sus resoluciones, la vía administrativa.

A la vista de todo lo expuesto, cabe concluir lo siguiente:

— Los instrumentos de planeamiento urbanístico constituyen disposiciones administrativas de carácter general, por tanto de naturaleza normativa, según ha reafirmado constantemente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como por ejemplo en la sentencia de 14 de enero de 2010

— En consecuencia, por aplicación de un precepto básico como el art. 112.3 LPC, no cabe frente a los instrumentos de planeamiento la interposición de recurso contencioso-administrativo.

— En los supuestos en los que la legislación autonómica prevé la existencia expresa de un recurso de naturaleza administrativa frente al acuerdo aprobatorio de un plan urbanístico, dicha previsión debe interpretarse conjuntamente con el art. 107.3 LPC, de modo que, si se interpone recurso administrativo, éste debe ir dirigido no a cuestiones de fondo, frente a las cuales no cabría tal posibilidad, sino exclusivamente a los aspectos relativos al acuerdo aprobatorio en sí, que serían aquellos que se asemejan al acto administrativo.

—En la CAPV, la normativa urbanística (Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco), no prevé la existencia expresa de un recurso de naturaleza administrativa frente al acuerdo aprobatorio de un plan urbanístico.

—De todas formas, y aún en el hipotético supuesto de que la normativa autonómica si incluyera dicha previsión, el Pleno es competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y sus resoluciones agotan la vía administrativa por lo que no cabe la posibilidad de recurso en vía administrativa en cuanto a aspectos relativos al acuerdo aprobatorio tal y como establece la sentencia.

—Son causas de inadmisión de los recursos administrativos según el artículo 116 de la Ley 39/2015 de PAC los actos no susceptibles de recurso.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone al Pleno, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por don Edorta Arostegi Lejarza, don Asier Iza Ule e Iñaki Zaldúa Calleja en nombre y representación de EH BILDU contra el acuerdo de pleno de ocho de noviembre de 2018 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección y Conservación Itsaslur-Pobeña en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015 de PAC.

Segundo: Notificar la presente a los interesados.”

Y dada cuenta del dictamen emitido por la comisión informativa de Urbanismo, el pleno, con los votos a favor de 5 EAJ/PNV, 2 PSE-EE y 1 XMKB y los votos en contra de 2 EHBildu, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por don Edorta Arostegi Lejarza, don Asier Iza Ule y don Iñaki Zaldúa Calleja, en nombre y representación de EHBILDU contra acuerdo de pleno de fecha 8 de noviembre de 2018, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección y Conservación Itsaslur Pobeña.

Segundo: Notificar el presente acuerdo a las partes interesadas.

APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MUSKIZ 2019-2023.

Sometida a votación la aprobación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal del ayuntamiento de Muskiz 2019-2023 y visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda y Promoción Económica, el pleno, con los votos favorables de 5 EAJ/PNV, 2 PSE-EE y 1 XMKB y la abstención de 2 EHBildu, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Muskiz 2019-2023.

Segundo: Publicar el presente acuerdo en el Portal de Transparencia y en el Boletín Oficial de Bizkaia.

RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. presidente dio por terminada la sesión, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, extendiéndose la presente acta, de que yo, la Secretaria General, certifico.